| **Proyecto de ley** | **Indicaciones** |
| --- | --- |
| “TÍTULO I  DISPOSICIONES GENERALES  ARTICULO PRIMERO.- Esta ley tiene por finalidad reconocer, proteger y regular el derecho de las personas en situación de enfermedad terminal a una adecuada atención de salud. Dicha atención consistirá en el cuidado integral de la persona, orientado a aliviar, dentro de lo posible, padecimientos asociados a una enfermedad terminal. | 1. **Mix.** Para agregar en el artículo primero un inciso final del siguiente tenor:   “Esta ley no podrá interpretarse para obstaculizar, de modo alguno, el acceso y garantía del derecho a la asistencia médica para morir” |
| ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo para los efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en la que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, sin posibilidades de respuesta a los tratamientos curativos y con un pronóstico de vida limitado. El carácter de terminal de la enfermedad deberá ser siempre diagnosticado por un médico-cirujano.  Los cuidados paliativos tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, cuando afrontan padecimientos relacionados con una enfermedad terminal, no pudiendo en caso alguno acelerar la muerte o prolongar artificialmente la vida, previniendo y aliviando los padecimientos de la misma a través de la identificación temprana, adecuada evaluación y tratamiento, del dolor y otros problemas de salud de orden físico y mental.  Además, en cuanto a su apoyo psicológico los cuidados paliativos también consideran a los familiares hasta el primer grado de consanguineidad y a los cuidadores no remunerados, independiente de si estos son o no familiares. | 1. **Castro, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Ibáñez, Labra, Mirosevic, Verdessi.** En el artículo segundo:   a) En el inciso segundo, sustitúyase la expresión “acelerar la muerte o prolongar artificialmente la vida” por la siguiente:  ‘conducir al ensañamiento terapéutico’.  b) Incorpórese al inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser coma, lo siguiente:  “los que además tendrán derecho a relevos y capacitaciones en el desempeño de sus funciones, según lo especifique un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.” |
| TÍTULO II  DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE ENFERMEDAD TERMINAL  ARTÍCULO TERCERO.- Se reconoce que toda persona en situación de enfermedad terminal tiene derecho a:  1. Ser informado, en forma oportuna y comprensible de su estado de salud, el manejo de síntomas, formas de autocuidado y de los posibles tratamientos a realizarse.  2. Cuidados Paliativos, cuando corresponda de conformidad a la ley N° 19.966 que establece un régimen de garantías en salud, y sus decretos, entregados por profesionales competentes  3. A ser acompañado por sus familiares o por quien la persona en situación de enfermedad terminal designe, en la forma que determine el respectivo reglamento.  4. En general, a todos aquellos derechos establecidos por la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y en particular, reforzar la autonomía de los pacientes en cuanto a la claridad en el rechazo de tratamientos y voluntades anticipadas.  El listado de derechos contemplado en este artículo debe ser publicado por todos los prestadores de salud, conforme a las especificaciones de un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud. | 1. **Castro, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Ibáñez, Labra, Mirosevic, Verdessi.** En el numeral cuarto del artículo tercero sustitúyase la expresión “en el rechazo de tratamientos y voluntades anticipadas.” por la siguiente:   ‘en la solicitud, administración y autoadministración de una asistencia médica para morir, en el rechazo de tratamientos, testamentos vitales y voluntades anticipadas’. |
| TÍTULO III  DE LA TUTELA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE ENFERMEDAD TERMINAL  ARTÍCULO CUARTO.- La protección de la dignidad y autonomía de las personas en situación de enfermedad terminal supone siempre respetar su vida y considerar a la muerte como un proceso natural.  En ningún caso los tratamientos administrados en el contexto de los cuidados paliativos o el rechazo a dichos tratamientos podrán tener por objeto la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el ensañamiento terapéutico, en los términos y con las limitaciones de los artículos 14, 15 y 16 de la ley N° 20.584. | 1. **Castro, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Ibáñez, Labra, Mirosevic, Verdessi.** Al artículo cuarto:   a) En el inciso primero, sustitúyase la expresión “un proceso natural” por la siguiente:  ‘parte del ciclo vital’.  b) Eliminase el inciso segundo. |
| TÍTULO IV  DE LA CALIDAD DE VIDA Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS.  ARTÍCULO QUINTO.- La autoridad sanitaria deberá adoptar, en el marco de los recursos disponibles para dichos efectos en la Ley de Presupuestos de cada año, las medidas tendientes a promover el acceso de toda persona en situación de enfermedad terminal, en conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley, a cuidados paliativos, en todos los niveles de atención en salud. |  |
| ARTÍCULO SEXTO.- Las personas en situación de enfermedad terminal que reciban cuidados paliativos en sus domicilios, deberán contar con un registro clínico de atención domiciliaria, en el cual deberán constar siempre las características de los síntomas detectados y de su evolución, así como los tratamientos utilizados, las dosis administradas y los resultados conseguidos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las condiciones y requisitos que debe cumplir dicho registro clínico de atención domiciliaria, así como las personas obligadas a llevarlo. |  |
| ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud dictará los reglamentos que sean necesarios para regular los requisitos, condiciones y forma en que se proporcionarán los cuidados paliativos, independiente del lugar donde se otorguen. | 1. **Castro, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Ibáñez, Labra, Mirosevic, Verdessi.** En el artículo séptimo sustitúyase el punto final por la siguiente frase:   ‘y las capacitaciones que deberán recibir los equipos de salud para garantizar este derecho.’. |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS  ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, plazo en el cual deberán dictarse los reglamentos establecidos en la presente ley.”. |  |